

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, nueve (9) de Diciembre de dos mil catorce (2014)

Ref.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado

: 54-001-23-33-000-**2014-00397**-00

Actor

: Kelly Yoliaina Quintero Barros.

Demandado

: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 170 del CPACA, a INADMITIR la demanda presentada por KELLY YOLIAINA QUINTERO BARRIOS contra la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, a fin de que la parte demandante subsane los siguientes aspectos:

1. Se demandan actos no susceptibles de control jurisdiccional.

Se le indica a la parte demandante que el Oficio persuasivo No. 0107201238-1300 es un acto de trámite no susceptible de control por la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (C.P.A.C.A.)Ley 1437 de 2011.

Así mismo el Auto de Apertura No. 72382012000648 y el Auto de Emplazamiento para declarar No. 072382012000122 del 19 de Diciembre de 2012 no constituyen actos administrativos definitivos, que sean susceptibles de control judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues se tratan de Actos Preparatorios que se emitieron durante el trámite de la investigación en contra de la empresa C.I. K & Y LTDA por la Omisión del pago de impuesto de renta, situación que fue resuelta mediante la expedición de la Resolución Sanción por no Declarar No-072412013000084.

Lo mismo ocurre con los siguientes Actos Administrativos citados como demandados:

- La Resolución 40 del 15 de Noviembre de 2013 - Resuelve el recurso de reposición contra la negativa de la restitución de términos (folio 104)

 la Resolución 79 del 4 de febrero de 2014 – Resuelve Apelación sobre la negativa de la restitución de Términos (Folio 112).

Dichos actos no son susceptibles de control judicial, pues los mismos son actos administrativos de trámite. Así lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, en un caso en el que se demandaban la no procedencia de la restitución de términos, señalando en aquella ocasión:

"(...) De acuerdo con los antecedentes referidos, la Sala observa que los actos acusados tenían como fin informarle al contribuyente que no era procedente restituir los términos de notificación del emplazamiento para declarar. Estos actos no constituyen una decisión administrativa definitiva, pues se limitan analizar un aspecto procedimental que se presentó durante el proceso de aforo de un tributo.

Por consiguiente, las resoluciones demandadas constituyen actos de trámite que, como tales, no impiden que la actuación continúe, ni le ponen término a la misma, pues el procedimiento de aforo finaliza con la resolución que resuelve los recursos de reconsideración que se interpongan contra la liquidación de aforo y la resolución sanción por no declarar.

2. No se anexa el recurso de Reconsideración presentado contra la RESOLUCION SANCION POR NO DECLARAR No. 072412013000084.

El Despacho no encuentra que respecto de la RESOLUCION SANCION POR NO DECLARAR No. 072412013000084 del 9 de mayo de 2013 se haya presentado el recurso de reconsideración, el cual en asuntos tributarios resulta indispensable para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 161, numeral 2 del CPACA y el artículo 720 del Estatuto tributario.

Por lo tanto, para que la RESOLUCION SANCION POR NO DECLARAR No. 072412013000084 del 9 de mayo de 2013 sea objeto de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se requiere del agotamiento de los recursos de ley, en este caso el de Reconsideración.

^{1 1} Ver Consejo de Estado, sección cuarta, Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez, , sentencia del 3 de julio de 2013, rad: 1823.1 y Consejo de Estado, sección cuarta, Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia, Bogotá, 27 de marzo de 2014, rad:18634.

3. Falta de Determinación razonada de la cuantía

El Despacho Advierte que la parte demandante en el libelo de la demanda no determinó de manera razonada el valor de la suma discutida en la presente acción, haciendo solo precisión a la suma de \$ 30.000.000 de pesos por concepto de perjuicios, pero no se discrimina adecuadamente la cuantía.

De esta manera, este Despacho considera necesario que se indique el valor equivalente a sus pretensiones, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 y el artículo 162 numeral 6 C.P.A.C.A. que indican que la estimación razonada de la cuantía se constituye en requisito para efectos de admitir la demanda y para determinar la competencia.

4. Falta de los anexos en Medio Magnético.

A pesar de que se allega la copia magnética de la demanda, el Despacho observa que falta la copia en medio magnético de los anexos de la misma, a efectos de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Legitimación por Activa

Para el Despacho no es claro si la demandante está actuando en su calidad de representante legal de la empresa C.I. K & Y LTDA, o como persona natural (Deudora Solidaria) en su propio nombre. Por consiguiente se le manifiesta a la demandante, que debe hacer precisión sobre la forma en la que está actuando en el respectivo proceso.

En el caso de estar actuando como persona natural debe anexar copia de su Tarjeta Profesional de Abogada, pues ante la jurisdicción contenciosa administrativa solo podrán comparecer los abogados inscritos (Artículo 160 CPACA). Si por el contrario la demandante está actuando como representante legal de la empresa C.I. K & Y LTDA, no solo deberá anexar la copia de su tarjeta profesional de abogada, sino además copia del certificado actualizado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de la empresa C.I. K & Y LTDA, para de esta forma demostrar que se encuentra debidamente acreditada para actuar en la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en nombre de la citada sociedad. (Art 159 C.P.A.C.A).

Se le indica además, que en cualquiera de las dos situaciones deberá adecuar el libelo de la demanda, especialmente si actúa como persona natural, ya que varios de los Actos Administrativos objetos del presente Medio de Control están dirigidos a la empresa C.I. K & Y LTDA.

Por lo expuesto se resuelve:

Inadmítase la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las prevenciones que allí se establecen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PER MINISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las nartes la providencia apterior, a las 8:00 a.m.

Secretario General